



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ DIAZ BELTRAN
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00098 00
ASUNTO:	AUTO TERMINACION POR PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas, invocada por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder de la vicepresidencia de crédito y cartera que se adjunta y la apoderada judicial de la actora, con fecha julio 14 del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico a resolver:

Determinar si es procedente declarar terminado el proceso ejecutivo por pago que se adelanta en este despacho por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor JUAN JOSE BELTRAN?

Prescribe el Art. 461 del C.G.P., respecto a la terminación por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

Pues bien, dando respuesta al problema jurídico se tiene que los apoderados general y judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, a través de memorial de 17 de julio de 2023 encontrándose en término para hacerlo de conformidad con el ya mencionado artículo 461 del C.G.P., el pago solicitan la terminación por pago total de las obligaciones **725031490137540** y **725031490107646**, contenidas en los pagarés **031496100007260** y **031496100005036**, respectivamente, según consta en el proceso, junto con las costas, con lo cual se evidencian reunidas las exigencias de la norma en cita, se hace forzoso disponer la terminación del proceso y su consecuente archivo, previa cancelación de las medidas cautelares dispuestas.

No se ordena el desglose de los pagarés teniendo en cuenta que su aportación se hizo en copia digitalizada dada la virtualidad, por lo que corresponde es a la entidad demandante la entrega de éstos al ejecutado con la respectiva nota de cancelación.



De igual forma no se ordena levantamiento de hipoteca por cuanto no se aportó escritura alguna de la misma y trata este de proceso de ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima y Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.,

R E S U E L V E

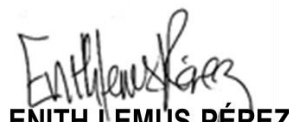
PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación demandada junto con las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. Oficiar

TERCERO: Ordenar la entrega al interesado por parte de la entidad demandante del instrumento (pagarés) que sirvió de base al mandamiento ejecutivo con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Archivar el proceso luego de la firmeza del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a



Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3209372f9a105bee4510f8a6414678559a00a53710c58fa88dc61b3874d6f60**

Documento generado en 27/07/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>